



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, catorce de mayo de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: PLAN DE CONTINGENCIA DE EMPRESAS PUBLICAS S.A. E.S.P.
Autoridad: MUNICIPIO DE RIVERA (H)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00441-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza sí el *Plan de Contingencia de las Empresas Publicas Rivera SA ESP* (sin fecha), expedido por el gerente de la mencionada entidad, es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, sin poder establecer fecha, el gerente de las Empresas Públicas de Rivera SA ESP expidió el *Plan de Contingencia de la entidad para la atención, detención y control del Covid-19*, aplicable a la parte administrativa y operativa de la entidad.

Para el efecto, identificó la planta de personal, la red de apoyo de la entidad en salud y emergencias, y reglamentó aspectos como: i) horarios laborales, ii) medidas de bioseguridad para evitar el contagio de los servidores y empleados, y iii) la ruta de atención y canales de comunicación, en caso de presentarse un eventual contagio.

2.- Como no se pudo establecer la fecha de expedición, no es posible determinar si fue remitido a ésta Corporación en el término establecido en el artículo 136 del CPACA. No obstante, es del caso mencionar, que a través de acta de reparto del 11 de mayo de la presente anualidad se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto, y fue recibido en el despacho el 12 del mismo mes y año.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, preceptúa que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” Subrayado fuera de texto.

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA; y en su armonía, el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (subrayado fuera de texto).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción³”.

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, el Gerente de las Empresas Publicas de Rivera S.A. E.S.P. adoptó el *Plan de Contingencia de la entidad para la atención, detención y control del Covid-19*; y de acuerdo con el mismo se indicó:

“...2. PROPOSITO.

Establecer las acciones de preparación y respuesta oportuna para la detección, atención y manejo de casos de infección causada por el COVID 19 y mitigar el riesgo de transmisión del virus de personas a personas en las instalaciones de EMPRESAS PUBLICAS DE RIVERA S.A. E.S.P...”.

3. ALCANCE

El siguiente procedimiento, es aplicable para todo el personal trabajador dependiente e independiente, contratistas y personal visitante a las instalaciones de EMPRESAS PUBLICAS DE RIVERA S.A. E.S.P...”.

b.-Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el *Plan de Contingencia* remitido por el mandatario local y expedido por el gerente de referida entidad pública, no es pasible de control de legalidad. En primer lugar, porque no es un acto general sino de *contenido particular y concreto*, ya que sus destinatarios son los funcionarios y aquellas personas que tengan relación directa con las Empresas Públicas de Rivera. En segundo lugar, porque no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del *Plan de Contingencia de las Empresas Públicas Rivera S.A. E.S.P. sin fecha*, expedido por el Gerente de la referida entidad.

SEGUNDO.- Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión al Ministerio Público y a la entidad territorial remitente; además, publicarla en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: Plan de Contingencia de las Empresas Publicas de Rivera S.A.E.S.P.
Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00441-00

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a long horizontal flourish extending to the right.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado